

**AUTO N. 04739**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, llevaron a cabo visita técnica día 03 de septiembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustible, así como, atender los **Radicados No. 2014ER93379 del 06 de junio de 2014, 2019ER169296 del 25 de julio de 2019, 2019ER173182 del 30 de julio de 2019.**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de visita efectuada y la información anteriormente citada, emitió el **Concepto Técnico No. 11068 del 23 de septiembre de 2019**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>La ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado de pistas de las áreas de distribución de combustibles y escorrentía de agua lluvia susceptible de contaminarse con hidrocarburos; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público del colector de la Carrera 78 F.</i></p> <p><i>La EDS cuenta con dos áreas de distribución de combustibles, una ubicada al norte del predio (Ver foto No. 3) y la otra al sur del mismo (Ver foto No. 4). Cada área cuenta con canaletas perimetrales, sin embargo, tal y como estableció el concepto técnico 06431 de 2018, las canaletas del área sur de distribución, conducen a una caja de paso sin salida. No fue posible verificar el flujo y conducción actual de las ARnD generadas por el establecimiento, dado que no se permitió realizar prueba de flujo.</i></p> <p><i>Así mismo, no se presentaron planos hidrosanitarios durante la visita.</i></p> <p><i>Adicionalmente, cuenta con rejillas perimetrales en los accesos del establecimiento y entre las dos zonas de distribución de combustibles, sin embargo, no fue posible revisar a donde conducen debido a que no se permitió realizar prueba de flujo y no se presentaron planos hidrosanitarios durante la visita. La rejilla ubicada sobre la transversal 78 H (avenida 1 de mayo) se evidenció en mal estado, con intersticios demasiado amplios que no permiten que se realice adecuadamente el proceso de cribado.</i></p> <p><i>Por otra parte, teniendo en cuenta que el establecimiento tiene dos accesos sobre la avenida calle 43 sur (Av. Ciudad de Villavicencio) se evidenció que solo cuenta con rejillas perimetrales en el acceso sur (junto al área de almacenamiento de combustibles y montallantas), pero en el acceso norte no cuenta con ningún sistema que intercepte la escorrentía generada en el establecimiento de forma que no llegue a la vía pública.</i></p> <p><i>La trampa de grasas y aceites se encuentra ubicada en la zona sur del predio, la cual se evidenció con tapas en concreto fisurado y agrietado que permite el ingreso directo de aguas lluvias.</i></p> <p><i>Junto a la trampa de grasas, cuenta con caseta para secado de lodos generados, la cual cuenta con tejado que impide el acceso de agua lluvia. La caseta cuenta con drenaje para conducir la fracción líquida de los lixiviados para dirigirlos al sistema de tratamiento de aguas residuales. Dicha caseta se encontró con lodos y arena contaminada utilizada para control de derrames almacenados dentro de lonas. Así pues, se entiende a presunción el riesgo de generar un vertimiento indirecto de sustancias derivadas de hidrocarburos.</i></p> <p><i>Por otra parte, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias</i></p>	

ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso: “(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)”

Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Teniendo en cuenta que:</i></p>	
<p><i>1. No presentó Plan de Gestión integral de Residuos Peligrosos durante el desarrollo de la visita.</i></p>	
<p><i>2. Los contenedores no cuentan con etiquetado adecuado, se ubica una etiqueta general pero no se indica el tipo de RESPEL y características específicas.</i></p>	
<p><i>3. La caseta de lodos y contenedores metálicos cuentan con pictogramas, sin embargo, no es el caso para las lonas donde se almacena la arena contaminada con hidrocarburos.</i></p>	
<p><i>4. La única hoja de seguridad que se encontró fue la de lodos generados en la trampa de grasas.</i></p>	
<p><i>5. No se presentaron tarjetas de emergencia.</i></p>	
<p><i>6. No hay evidencia que se verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador.</i></p>	
<p><i>7. En el registro de generación de RESPEL se han reportado los años 2011 a 2014 y 2018. No reporta los años 2015, 2016 y 2017.</i></p>	
<p><i>8. El usuario no presentó programa de capacitación actual en manejo de RESPEL.</i></p>	
<p><i>9. El usuario no presentó registros de asistencia a capacitaciones en RESPEL para el último año.</i></p>	
<p><i>10. No presentó plan de contingencia para atención de eventualidades con RESPEL.</i></p>	
<p><i>11. No presentó certificaciones de gestión de RESPEL.</i></p>	
<p><i>12. El usuario no informa tener previsto el cese de actividades. De igual forma, no presenta las medidas de carácter preventivo para evitar cualquier contaminación que pueda generar un riesgo para la salud y ambiente relacionado con los RESPEL generados durante su operación y desmantelamiento.</i></p>	
<p><i>13. Se desconoce cuales son los gestores externos de RESPEL generados por el usuario.</i></p>	
<p><i>Adicionalmente se observaron contenedores metálicos fuera del área de almacenamiento temporal de RESPEL con borras en su interior sobre el suelo natural. De igual forma, se evidenciaron manchas en el suelo natural de dicha área aparentemente de sustancias derivadas de hidrocarburos, donde también se ubica el montallantas.</i></p>	
<p><i>En cuanto al requerimiento 2012EE081163 del 05/07/2012, el usuario no atiende a cabalidad con lo solicitado, tal como se observa en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.</i></p>	

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<p><i>A pesar que el usuario no cuenta con el servicio de cambio de aceite, genera y acopia aceites usados por el funcionamiento del compresor de GNV.</i></p> <p><i>Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en el numeral 4.3.3 del presente concepto técnico, se evidencia que el usuario incumple las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en lo relacionado a los literales e del Artículo 6, y literal g, h, i del artículo 7.</i></p> <p><i>Adicionalmente no presenta información para evaluar el cumplimiento de los literales b, c, d, del Artículo 6, y literal b, i del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p> <p><i>Por otra parte, no atiende a cabalidad lo requerido mediante oficio 2012EE081163 del 05/07/2012 como se indica en el numeral 4.3.4 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<p><i>De acuerdo con el numeral 4.4.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</i> <b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Artículo 14: Dado que el acceso norte de la avenida calle 43 sur (Av. Ciudad de Villavicencio) no cuenta con ningún sistema que intercepte la escorrentía generada en el establecimiento de forma que no llegue a la vía pública.</i></li> </ul> <p><i>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u>:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Artículo 5: Debido a que los pisos del área de distribución y patio de maniobras presentan fisuras que puede permitir infiltración de sustancias al suelo.</i></li> <li><i>- Artículo 6: Dado que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers, así como pruebas de hermeticidad de tanques. Adicionalmente, teniendo en cuenta la evidencia de producto en fase libre desde el 2005, no se puede garantizar que los recipientes, tanques de almacenamiento y demás impidan filtración de su contenido al suelo.</i></li> </ul>	

- Artículo 9: Debido a que se desconoce la cota fondo de los tanques y la profundidad de los pozos de forma que se pueda comprobar el cumplimiento de la obligación.

- Artículo 12: Dado que el usuario no ha presentado evidencia para los elementos conductores que indique que están dotados y garantizan la doble contención así como que están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.

- Artículo 21: Dado que durante la visita no se presentó evidencia de sistemas automáticos y continuos para detección de fugas ocurridas en elementos subterráneos.

Adicionalmente, no presentó control de inventarios.

- Artículo 25: Dado que teniendo en cuenta los antecedentes presentados en el numeral 4.4.2 del presente concepto técnico, se desconoce si se han presentado fugas de más de 50 galones en el establecimiento. Adicionalmente, la tapa boquerel del tanque 4 no ajusta, se evidenció producto al fondo de la caja del equipo No. 3 y el mismo presentó goteo. La persona que atiende la visita indica que se han realizado inspecciones por parte de técnicos especializados (no informa que firma los ha realizado ni presenta soportes), sin embargo, no ha sido posible reparar la fuga.

Frente a la información presentada, el usuario informa que se realizó extracción y remediación de suelo contaminado en el año 2012, sin embargo, no presenta informe de remediación o cualquier tipo de información adicional, se encuentran en aprobación de presupuesto para realizar evaluación ambiental fase I y en caso de ser necesario fase II, por lo que una vez sean realizados los estudios correspondientes serán remitidos a la Entidad, sin embargo el usuario no radica información posteriormente, presenta formatos de inspección de pozos de monitoreo realizados como control del plan de mantenimiento de áreas sensibles empleado por la EDS. Se evidencia inspección a cuatro pozos los días 06/03/2014, 29/04/2014, 16/05/2014 y 29/05/2014. Los cuatro pozos presentaron fuerte olor a combustible en las cuatro inspecciones y el pozo 1 y 3 presentaron producto en las cuatro inspecciones igualmente.

En cuanto al oficio 2012EE081163 del 05/07/2012, el usuario no atiende a cabalidad lo requerido como se establece en el numeral 4.4.5 del presente concepto técnico.

• **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

El concepto técnico 1633 del 18/03/2003 atiende solicitud del Hospital del Sur realizando visita técnica el día 23/01/2003 en donde se evidencia que el establecimiento cuenta con pisos de concreto y recebo, no cuenta con rejillas perimetrales ni pozos de monitoreo.

Posteriormente, el concepto técnico 14/09/2004 indica que se realizó visita técnica el 26/03/2004 en donde se encontró que los suelos que rodean las islas de distribución de combustibles se encuentran contaminados con hidrocarburos, no cuenta con pozos de monitoreo ni rejillas perimetrales por lo que la escorrentía con hidrocarburos llega al suelo sin ningún tipo de control. En cuanto a los pisos del lavadero aunque están contruidos en concreto, se encuentra agrietado. Dicho concepto técnico es acogido por la Resolución 0045 del 06/01/2005 que impone medida preventiva de suspensión de actividades de distribución de combustibles al usuario.

El día 23/02/2005, se evidencia que el usuario cuenta con rejillas perimetrales y 5 pozos de monitoreo que se encontraron secos. Esto se encuentra plasmado en el concepto técnico 3279 del 27/04/2005 que

sugiere también levantar la medida preventiva impuesta. Así pues, la Resolución 1723 del 26/07/2005 levanta dicha medida.

El concepto técnico 12592 del 12/12/2005 indica que se realizó inspección al establecimiento el día 03/10/2005, evidenciándose trazas de combustible en el pozo de monitoreo ubicado entre la zona de islas y área de lavado. De igual forma, dicho concepto indica que posteriormente, el día 02/11/2005 se evidenció olor a hidrocarburos en el pozo de monitoreo ubicado en el costado norte de la eds, el pozo ubicado cerca a la zona de baños públicos entre las oficinas administrativas y zona de distribución norte; el pozo ubicado al costado noroccidental de la EDS se encontró seco y el pozo ubicado entre la zona de lavado y zona de distribución sur con trazas de combustible. El concepto requiere realizar purga, desinfección y análisis de TPHs en los pozos, sin embargo no se evidencia requerimiento o actuación posterior.

El concepto técnico 10592 del 24/07/2008 indica que de acuerdo a lo informado por el usuario, durante el primer semestre de 2006 se realizó remodelación de la EDS, se extrajeron y destruyeron tanques de almacenamiento y líneas de conducción de la zona sur de almacenamiento. De igual forma indica que el día 23/06/2008 se evidenció que la zona de almacenamiento y distribución ubicada al norte del predio continua en el sitio aunque no en operación.

En cuanto a la zona remodelada (zona sur) indica que se instalaron cuatro tanques, dos individuales y dos bicompartidos, los cuales son en fibra de vidrio doble pared. Allí mismo se evidencian cuatro pozos los cuales se encontraron limpios. Aunque requiere presentar informe de remodelación, indicar razones por las cuales no cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas, realizar análisis de TPHs y BTEX en todos los pozos de monitoreo, no se evidencia requerimiento o actuación posterior.

El concepto técnico 16053 del 28/10/2008 indica que el día 30/09/2008 se encontró la zona norte de almacenamiento de combustibles con los tanques inactivos pero enterrados. Adicionalmente que se evidenció producto en fase libre en los pozos de la nueva área de almacenamiento por lo que requiere cronograma para desmantelamiento de la zona norte de almacenamiento e implementar MTEAR. Los requerimientos de dicho concepto técnico son acogidos por el Auto 3421 del 09/12/2008.

El concepto técnico 12562 del 07/10/2011 indica que el día 17/08/2011 el pozo número 3 evidenció combustible y el 2 contaminación por hidrocarburos. Adicionalmente concluye que no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 3421 de 2008. Requiere implementar MTEAR, lo cual se comunica al usuario mediante oficio 2012EE081163 del 05/07/2012, sin embargo el usuario no ha implementado el manual. Mediante radicado 2014ER93379 del 06/06/2014 el usuario informa que se realizó extracción y remediación de suelo contaminado en el año 2012, sin embargo, no presenta informe de remediación o cualquier tipo de información adicional. Agrega que se encuentran en aprobación de presupuesto para realizar evaluación ambiental fase I y en caso de ser necesario fase II, por lo que una vez sean realizados los estudios correspondientes serán remitidos a la Entidad, sin embargo el usuario no radica información posteriormente.

El concepto 00001 del 02/01/2014 indica que el día 24/07/2013 se evidenció producto en fase libre degradado (oscuro) de aproximadamente 2 mm y olor a combustible en PzO1, PzO2 y PzO3 (numeración establecida para el presente concepto técnico), por lo que requiere al grupo jurídico imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles e implementar MTEAR, sin embargo, no cuenta con actuación jurídica.

Finalmente, el día 03/09/2019 se evidenció que en la zona norte ya no se ubica el área de almacenamiento de combustibles antigua, sin embargo, el usuario no presentó cronograma ni información relacionada al desmantelamiento. No ha implementado MTEAR y PzO1, PzO3, PzS2 y PzS4 presentaron olor a hidrocarburo, PzO2 y PzO4 olor a hidrocarburo e iridiscencia

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	PzO2 y PzO4
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	PzO1, PzO2, PzO3, PzO4 PzS2 y PzS4

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

(...)"

Que posteriormente, en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para diferentes sectores, dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante el **Radicado No. 2020ER19299 del 29 de enero de 2020**, y **Memorando Interno No. 2020IE134546 y 2020IE134547 del 10 de agosto de 2020**, en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia del análisis de la caracterización anteriormente mencionada, emitió el **Concepto Técnico No. 10541 del 10 de diciembre de 2020**, el cual, señaló:

"(...)

### **3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) 3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Memorandos 2020IE134546 y 2020IE134547 de 10/08/2020**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	03/10/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR DMML - LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR DMML - LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	<b>Horario del muestreo</b>	07:15 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agualluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,209

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	8,67	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	87,9	90	Cumple
DQO	mg/L	615	270	No cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
PH	Unidades	8,07	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	2,21	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	2,5	1,5*	No cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	250	75	No cumple
Temperatura	°C	18,6	30*	Cumple
Sulfatas	mg/L	23,82	250	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

**Nota:** para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (615 mg/L), SS (2,5 mg/L) y SST (250 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 de 2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>Justificación</b>	
<p>El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:</p> <p>- Respecto a los Memorandos 2020IE134546 y 2020IE134547 de 10/08/2020, en los cuales el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del</p>	

establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 03/10/2019, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (615 mg/L), SS (2,5 mg/L) y SST (250 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente.

- Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

(...)”

Que el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, dio alcance al **Concepto Técnico No. 10541 del 10 de diciembre de 2020**, frente a los incumplimientos en materia de vertimientos del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de la evaluación y el análisis técnico del **Radicado No. 2018ER148065 del 26 de junio de 2018**, remitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR dentro del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV), del cual se rindió el **Concepto Técnico No. 10807 del 18 de diciembre de 2020**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(...)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER148065 del 26/06/2018**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Convenio Interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV).
-----------------------------	-------------------------------------	---

	<b>Fecha de la caracterización</b>	21/04/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR. DMML - LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CAR-ANALQUIMLTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	<b>Horario del muestreo</b>	08:40
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica.
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica.
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía de agua lluvia y lavado de pistas.
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No específica.
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No específica.
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,02

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Aceites y Grasas</b>	mg/L	33	22,5	<b>No Cumple</b>
Cloruros	mg/L	<3,0	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	29,7	90	Cumple
<b>DQO</b>	mg/L	350	270	<b>No Cumple</b>
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	10	10	Cumple
PH	Unidades	7,50	5,0 a 9,0	Cumple

Tensoactivos SAAM	mg/L	No determinado	10	N/A
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	1,4	1,5*	Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>168</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
Sulfatas	mg/L	9,7	250	Cumple
Temperatura	°C	15,2	30*	Cumple

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización fue tomada el 21/04/2017 y evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio de la CAR que **no cumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros **DQO** y **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**; además, el parámetro de **Grasas y Aceites** fue analizado por el laboratorio Analquim Ltda, obteniendo como resultado que **no cumple**, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

Cabe destacar que el laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente.

- Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, están soportados por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 1024 del 11 de mayo de 2016 y demás señaladas en el reporte de resultados. Por otra parte, el laboratorio Analquim Ltda contaba con acreditación expedida por el IDEAM mediante Resoluciones 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>Justificación</b>	
<p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA, ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F- 44 Sur, localidad Kennedy genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2018ER148065 del 26/06/2018 mediante el cual se allegó caracterización de dicho vertimiento, concluyendo que:</p>	

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la EDS **no cumple** con la Resolución No. 631 de 2015, debido a que los parámetros reportados de **DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites** exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 11068 del 23 de septiembre de 2019, 10541 del 10 de diciembre de 2020 y 10807 del 18 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos.**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 11 de la precitada Resolución, prescribe:

**“ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:**

##### **HIDROCARBUROS (...)**

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

➤ **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los

principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

### **En materia de residuos peligrosos.**

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

#### **En materia de aceites usados.**

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

#### **“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

#### **“ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.**

- **Resolución 1170 de 1997**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

*Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

(...)

*Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

*Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

(...)

*Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

(...)

*Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

(...)

*Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

(...)

*Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 11068 del 23 de septiembre de 2019, 10541 del 10 de diciembre de 2020 y 10807 del 18 de diciembre de 2020**, la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de venta y distribución de combustible, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia

de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, adicionalmente en materia de residuos peligrosos, no garantizar su gestión y manejo integral, del mismo modo, en materia de aceites usados, no atender la totalidad de obligaciones y prohibiciones que le asisten como acopiador primario, ni acatar los estándares ambientales respecto del almacenamiento y distribución de combustibles.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F 44 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 11068 del 23 de septiembre de 2019, 10541 del 10 de diciembre de 2020 y 10807 del 18 de diciembre de 2020**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA** con matrícula mercantil No. 00777889, en la Calle 81 No. 19A 18 OF 202 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [gerencia.general@petrocom.co](mailto:gerencia.general@petrocom.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1011**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

